

Sesión: Décima Octava Extraordinaria.
Fecha: 12 de septiembre de 2017.
Orden del día: Punto número 3.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ACUERDO N°. IEEM/CT/043/2017

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA APROBAR LA
VERSIÓN PÚBLICA DEL ACTA DEL 17 DE AGOSTO DE 2016 DEL COMITÉ
EDITORIAL.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 12 de septiembre de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Décima Octava Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, para clasificar los datos personales confidenciales, contenidos en el acta del Comité Editorial a publicar en el Portal Transparencia Focalizada, de conformidad con los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

1. El Centro de Formación y Documentación Electoral por conducto de su Servidor Público Habilitado, solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de los datos personales confidenciales contenidos en el acta de la sesión del Comité Editorial, celebrada el 17 de agosto de 2016 y aprobada el 3 de noviembre del mismo año; lo anterior, a efecto de publicarla en el Portal Transparencia Focalizada, de conformidad con lo siguiente:



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Fecha de solicitud:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Centro de Formación y Documentación Electoral.

Obligación de transparencia: Acuerdos y actas de reuniones oficiales de los órganos colegiados.



Documentos a publicar:	Version pública de la tercera sesión ordinaria del Comité Editorial del IEEM, celebrada el 17 de agosto de 2016 y aprobada el 3 de noviembre de 2016.
Partes o secciones clasificadas:	Nombres de trabajos considerados por el Comité Editorial como no publicables por el IEEM.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo trigésimo octavo y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información y elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	El nombre de los trabajos presentados para evaluación por parte del Comité Editorial dictaminados como no publicación se considera como información confidencial por tratarse del dato personal del autor y se protege con el objetivo de no sentar un precedente negativo sobre éste y su obra.
Periodo de clasificación:	Permanente.
Justificación del periodo:	Con base en lo estipulado en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al tratarse de información confidencial, por su naturaleza, el periodo de justificación debe ser permanente.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del jefe del área.

Nombre del servidor público habilitado: Marisol Aguilar Hernández.

Nombre del jefe del área: Dr. Igor Vivero Ávila.

Nota: Este formato se deberá remitir por correo electrónico a la Unidad de Transparencia, con copia al jefe del área solicitante.

2. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

- I. Que los artículos 6°, inciso A), fracciones I y II, así como 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida. Asimismo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
- II. Que el artículo 100 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo Ley General de Transparencia, prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en su artículo 116, párrafo primero estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 3°, fracción IX, 4°, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en adelante la Ley General de Datos Personales disponen que:

Los datos personales corresponden a las personas físicas;

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

Todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con sus atribuciones legales.

Que el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establece que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Datos Personales del Estado.

- IV.** Que el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional

Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

- V. Que el artículo 3° fracciones IX y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante la Ley de Transparencia del Estado, dispone que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; sin embargo, esta ley fue abrogada con la publicación de la Ley de Datos Personales del Estado.

Que los datos personales se consideran información confidencial, clasificada de manera permanente, con excepción de aquellos datos que obren en registros públicos o fuentes de acceso público, así como los que por disposición de la propia ley, sean considerados públicos.

- VI. Que los artículos 5°, 15, 22 párrafo primero y 25 de la Ley de Datos Personales del Estado, refieren que:

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable, deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable, deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- VII.** Que, con el objetivo de publicar en el Portal de información relevante denominado *Transparencia Focalizada*, el acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Editorial del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada el 17 de agosto de 2016 y aprobada el 3 de noviembre de 2016, el Servidor Público Habilitado del Centro de Formación de Documentación Electoral, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité, la clasificación como información confidencial de los nombres de los trabajos considerados por el Comité Editorial como no publicables.
- VIII.** Que de conformidad con el artículo 56 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, el Centro de Formación y Documentación Electoral, es una unidad técnica, encargada de contribuir al desarrollo y promoción de la cultura política democrática a través de la oferta de información y estudios en materia político electoral, así como de la producción editorial sobre temas afines.

En este sentido, el artículo 27 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, establece que el Comité Editorial emitirá las políticas, líneas y criterios aplicables a los trabajos que puedan ser editados y en su caso publicados por el Instituto.

El artículo 31 del ordenamiento en comento, determina que corresponde al Comité Editorial aceptar o rechazar las obras que se propongan para su publicación por parte de este Instituto, después del estudio y discusión del dictamen u opinión correspondiente. Asimismo, el artículo 34 establece que el Comité Editorial debe reunirse trimestralmente para realizar sesiones ordinarias.

Bajo este esquema se presentan diferentes trabajos que son publicados por el Instituto Electoral con recursos públicos, a través de sus Líneas Editoriales, que son: la Revista Apuntes Electorales, los libros de la Serie de

Investigaciones Jurídicas y Político-Electorales, así como los libros de la Serie Breviarios de Cultura Política Democrática y los Cuadernos de Formación Ciudadana.

Para publicar estas líneas editoriales, el artículo 41 del Reglamento en comento, indica que todas las obras de orientación académica que se pretendan publicar, deben ser conocidas y aprobadas por el Comité Editorial, según el procedimiento que se determine, ya sea por dictaminación o la emisión de una opinión.

Los artículos 45 y 48 del citado ordenamiento, establecen que una vez recibida la propuesta de la obra, se designará a dos especialistas quienes procederán a emitir su dictamen, si uno es positivo y otro negativo, se nombrará a un tercer dictaminador y los dictámenes deben rendirse en la siguiente sesión ordinaria, a menos de que por causas de fuerza mayor esto sea imposible.

De lo anterior se desprende que una vez que fue presentado un trabajo, debe esperar a la siguiente sesión del Comité Editorial para que se le asignen dictaminadores, celebrada la sesión, se entiende que el dictamen puede tardar tres meses o hasta seis, en caso de que se asigne un tercer dictaminador, para conocer el resultado de aprobación o no aprobación para su publicación

En este sentido, el nombre de los trabajos presentados para evaluación que fueron dictaminados como de no publicación, se propone como información confidencial por tratarse del dato personal del autor y se protege con el objetivo de no sentar un precedente negativo sobre el autor y su obra.

Para el caso que nos ocupa, en el acta de mérito se analizaron diversos trabajos por parte del Comité Editorial, de los cuales tres fueron dictaminados como de no publicación, por lo anterior es necesario realizar el análisis para determinar si esta información actualiza la causal de confidencialidad establecido en las leyes de transparencia general y del Estado.

A. De acuerdo con los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 3°, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a un individuo identificado e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de protección de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen este tipo de información. En este sentido, cualquier dato que por sí solo o relacionado con otro, permita hacer identificada o identificable a un individuo, es personal y susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene como propósito establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada. Sobre el particular, es necesario realizar un análisis en donde se ponderen dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, los sujetos obligados tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de estos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones gubernamentales por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios incluidos los profesionales, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones gubernamentales, la regla es sencilla, ya que aquellos que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales conferidas, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar una relación comercial, contractual, laboral, de servicios, trámites o cualquiera que esta sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, incluidas las disposiciones de transparencia y rendición de cuentas.

Así, las relaciones convencionales entre particulares e instituciones públicas, implican para los primeros, necesariamente por un tema de interés público, ceder un poco de privacidad a cambio de satisfacer el objetivo por el cual se entregan datos personales, para el caso que nos ocupa, poder publicar algún artículo en alguna de las líneas editoriales de este Organismo Público Local Electoral, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos involucrados, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, para cada caso obliga a realizar un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada, a partir de la aplicación del principio de finalidad que rige a la protección de datos personales.

Se debe tener presente que la información que se analiza no forma parte de algún sistema de datos personales de este Instituto Electoral; sin embargo, al tener la calidad de sujeto obligado por las leyes de transparencia y las leyes de protección de datos personales, ambas nacionales y locales,

respectivamente; se encuentra constreñido a proteger los datos personales confidenciales, sin importar el tipo de documento en donde obren.

En este contexto, de la aplicación del principio de finalidad a los datos personales que obran en el Instituto Electoral, únicamente pueden ser tratados de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.

B. Los datos que se propone eliminar en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Editorial, celebrada el 17 de agosto de 2016, son únicamente los títulos de los trabajos que fueron dictaminados como de “no publicación”.

Al respecto, se plantea la clasificación como información confidencial de los títulos de los trabajos presentados por estudiosos de los temas político-electorales interesados en publicar en alguna de las líneas editoriales de este Instituto, toda vez que constituyen datos personales de sus autores y si bien, el acta no contiene el nombre del autor de los trabajos, la clasificación se realiza con el objetivo de que si las personas desean publicar sus trabajos en algún otro lado, no sea posible identificar que esas obras fueron analizadas por el Comité Editorial del Instituto Electoral del Estado de México, como de no publicación.

Lo anterior es de relevancia, si se valora que la versión pública se realiza para su difusión en el Portal Transparencia Focalizada, como parte de las políticas de máxima publicidad que este Instituto aplica y, en todo caso, alguna persona que pretenda investigar sobre el tema, podría conocer que un trabajo determinado obtuvo un dictamen desfavorable, perjudicando al autor, con un trabajo que no se publicó y que en ningún momento ha recibido ningún tipo de beneficio ni económico ni en especie por parte de este Instituto.

En efecto, eliminar el nombre de los trabajos, impide que en algún momento se pueda hacer identificable al autor con un dictamen desfavorable y se garantiza el hecho de dejar a salvo la posibilidad de que perfeccione su

trabajo y lo vuelva a presentar para evaluación del mismo Comité Editorial o, lo ofrezca a otra institución pública o privada que pueda publicarlo, bajo otros estándares de revisión.

Por lo expuesto, la versión pública propuesta por el Centro de Formación y Documentación Electoral, permite a cualquiera conocer todos los datos asentados en el acta, relacionados con el ejercicio de atribuciones, así como de recursos provenientes del erario, en virtud de que es información pública, sin perjudicar a aquellas personas cuyos trabajos no serán incluidos en las líneas editoriales de este Instituto, por lo que procede la eliminación del dato personal –títulos de los trabajos dictaminados con la no publicación-, toda vez que actualizan el supuesto de confidencialidad por tratarse de datos personales.

En conclusión:

Procede clasificar el nombre de los trabajos dictaminados como de no publicación en alguna de las líneas editoriales de este Instituto Electoral, contenidos en el acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Editorial del 17 de agosto de 2016; con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143 las líneas editoriales de este Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Por lo expuesto en los considerandos anteriores se determinan los siguientes puntos de:

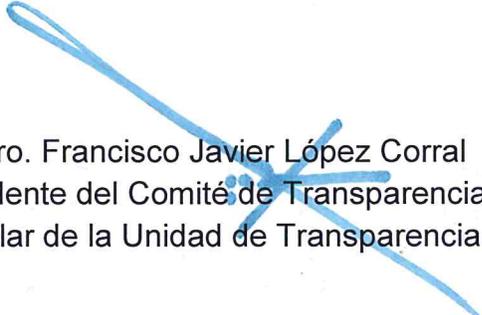
ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial del nombre de los trabajos dictaminados como de no publicación en alguna de las líneas editoriales de este Instituto Electoral, contenidos en el acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Editorial del 17 de agosto de 2016; con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143 fracción I de

la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, el presente Acuerdo de clasificación.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décima Octava Sesión Extraordinaria del 12 de septiembre y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal-----



Mtro. Francisco Javier López Corral
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia



Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia